

RESOLUCIÓN No. 012 -2023

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de enero de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2018-05  
POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JOSE  
ROBINSON QUINTIN VILLOTA, IDENTIFICADO CON CC. 98.345.117**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y.

**CONSIDERANDO**

Que el día 03 de febrero de 2017, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, dicto sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2016-00101-00, donde se impuso que el señor **JOSE ROBINSON QUINTIN VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.117, debe proceder al reembolso del valor de la prueba genética de ADN. (folios 2 al 5 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el mismo día 03 de febrero de 2017, por cuanto no se interpuso recurso contra la misma.

Que la suscrita Contadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección Regional Nariño, certificó con fecha 16 de agosto de 2027, que en el Informe de Saldos y Movimientos por PCI del ICBF – Regional Nariño, el tercero **JOSE ROBINSON QUINTIN VILLOTA**, presenta el siguiente saldo, en la cuenta contable, con corte a 31 de diciembre de 2017, presenta el saldo a corte 26 de diciembre de 2017 de **DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$270.723)**, por la realización de prueba genética de ADN. (folio 41 del expediente)

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 01 de febrero de 2018, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2018-005 en contra de **JOSE ROBINSON QUINTIN VILLOTA**, identificado con C.C No. 98.345.117, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto. (folio 43)

Que por Resolución No. 012 del 02 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **JOSE ROBINSON QUINTIN VILLOTA**, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$270.723)**, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto. (folio 44)

La cual quedó debidamente notificada mediante aviso publicado en el portal Web del ICBF el día 13 de febrero de 2018. (folio 62 del expediente)

Que el día 13 de marzo de 2018, a través de la Resolución No. 044, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOSE ROBINSON QUINTIN VILLOTA** (folio 62), decisión que fue notificada por página web de la entidad el día 21 de marzo de 2018 (folio 65).

Que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 66), quedando aprobado con auto del 12 de abril de 2018. (folio 70).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 02 de febrero de 2018 (folios 46, 47), 17 de julio de 2019 (folios 74 al 78), 09 de octubre de 2020 ( 81 al 82), 12 de julio de 2021 (folios 107 al 136), 07 de febrero de 2022 (folios 152 al 153), 08 de agosto de 2022 (folios 165 al 165).

Que a folio (79, 96, 144, 163), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que la deudora no figura inscrita en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (83, 168), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 10/27/2020 y 08/30/2022, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen subsidiado, tipo de afiliación: cabeza de familia.

Que a folio (84), se encuentra requerimiento ordinario a la EPS EMSSANAR-PASTO, solicitando se suministre información a relacionada con la deudora en lo pertinente a: Dirección, ciudad, teléfono, datos del empleador.

Que a folio (85), se encuentra respuesta de la EPS EMSSANAR-PASTO, a requerimiento ordinario, donde suministran número de celular.

Que a folio (86), se encuentra formato de constancia de llamadas a la deudora, donde contesta una hija de la deudora, informando que su madre es una persona que vive del diario, que es una persona enferma con intentos de suicidio, que se encuentra en tratamiento psiquiátrico; que por todo lo anterior no puede cancelar la deuda con el ICBF.

Que a folios (90 al 91, 138 al 141, 156 al 158), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde no reportan números telefónicos a nombre de la deudora.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (92, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 145, 146, 150, 151, 155, 159, 160, 162, 166, 167, 169), estableciéndose que el deudor no registra titularidad de productos financieros.

Que a folio (95), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde informan que en la consulta de bienes inmuebles realizada en este Circulo Notarial, no arrojó ningún resultado para el número de identificación del deudor.

Que a folio (106), se encuentra formato de constancia de llamada fallida a la deudora, toda vez que al marcar aparece el número aparece fuera de servicio.

Que a folio (137), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde informan que previa revisión de la base de datos que administra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se constató que a nombre del deudor no se encontró registro de bienes en esta secretaría.

Que a folio (143), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que el deudor no registra vehículos en esta Secretaría de Tránsito.

Que a folios (147 al 149), se encuentran respuestas de la DIAN, donde no reportan información sobre el deudor.

Que a folio (80), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso SEIS (6) INVESTIGACIONES DE BIENES, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de JOSE ROBINSON QUINTIN VILLOTA, identificado con CC. No. 98.345.117, la última INVESTIGACION DE BIENES, se efectuó el 08 de agosto de 2022, SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 23 de enero de 2023, es por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$270.723) M/CTE. (folio 170 del expediente)

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de abril del año 2023, para efectuar el cobro de los DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$270.723) MDA/CTE, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTO PARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de \$954.614, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$ 28.963
Auto de avoco	\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web	\$ 56.445
Orden de Ejecución	\$ 37.145
Investigación de bienes (6)	\$ 586.362
Liquidación del crédito y costas- Auto que aprueba	\$ 99.681
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 856.887</b>



DESCRIPCION DE ACTIVIDADES	COSTO UNITARIO
Investigación de bienes	\$ 97.727
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 954.614</b>

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **JOSE ROBINSON QUINTIN VILLOTA**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **JOSE ROBINSON QUINTIN VILLOTA**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 De 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: "Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma".

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$270.723) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de

ADN a cargo del señor JOSE ROBINSON QUINTIN VILLOTA, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO** No. 2018-005, adelantado en contra de JOSE ROBINSON QUINTIN VILLOTA, identificado con C.C. No. 98.345.117, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, por valor de **DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$270.723) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo

ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 



	Observaciones:		Observaciones:	
	Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
	C.C.		C.C.	
	Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:		Fecha 2:		
DIA		DIA		
MES		MES		
AÑO		AÑO		
R		R		
D		D		
1 2		1 2		
No Reside		Dirección Errada		
1 2		1 2		
Fuerza Mayor		Faltado		
1 2		1 2		
Apertado Clausurado		Cerrado		
1 2		1 2		
No Contactado		Rehusado		
1 2		1 2		
No Reclamado		Desconocido		
1 2		1 2		
No Existe Número				